

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1.161/15

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE LOS CABALLEROS

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N D E F I N I T I V A

El Pleno del Ayuntamiento de Espinosa de los Caballeros, en sesión extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2015, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza municipal reguladora de vertido de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las reclamaciones estimadas, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE ALMACENAMIENTO Y VERTIDO DE PURINES, ESTIÉRCOLES Y SUBPRODUCTOS DE EXPLOTACIÓN DE ORIGEN AGRÍCOLA Y GANADERO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Ayuntamiento considera que es necesario adoptar las medidas oportunas para tratar de mantener y preservar el medio ambiente sobre el que se asienta la actividad ganadera, actividad que interviene en las relaciones y define el concepto de la ordenación del territorio: ocupación de la población y del territorio, determinación una forma y modo de vida, generación de rentas, utilización de recursos naturales e incide en el medio natural.

Puesta en relieve la problemática de índole sanitaria y medioambiental que origina en este municipio el almacenamiento, y vertido de purines, la Corporación Municipal en ejercicio de sus atribuciones, ha determinado regular el mismo, con sujeción al articulado de la presente Ordenanza.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2. f) y 28 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se aprueba la presente Ordenanza Municipal Reguladora del vertido de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero.

Entendiendo con ello la imposibilidad y prohibición expresa de todo tipo de almacenamiento y vertido de productos que no sean de origen agrícola y animal en este Municipio.

La nueva Ordenanza nace con la vocación de cumplir un objetivo primordial: establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso corregir la contaminación medioambiental eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades

e insalubridades generadas por el vertido de purines estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero.

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la aplicación de purines estiércoles y subproductos generados en explotaciones de origen agrícola y ganadero en los suelos agrícolas del Municipio de Espinosa de los Caballeros, así como su almacenamiento y transporte, con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

2.1 Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta Ordenanza todos los vertidos de purines utilizados en el término municipal de Espinosa de los Caballeros, así como los almacenados en este término, se excluye los producidos en explotaciones domésticas así como los purines que no tengan procedencia agrícola o ganadera.

2.2 Queda prohibido el uso, en el término municipal de Espinosa de los Caballeros, de purines y estiércoles que no tengan procedencia agrícola o ganadera.

ARTÍCULO 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.

b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado.

c) Subproductos de explotación: aquel material orgánico eliminable generado por la explotación de animales, tales como estiércol, purines, yacijas o piensos alterados no aptos para el consumo.

d) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.

e) Vertido: incorporación de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.

f) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

g) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económico.

h) Almacenamiento: Depósito de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero en un lugar habilitado para ello bien de forma provisional o permanente.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4. Actos de Vertido

1. El vertido de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor.

b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero conforme al siguiente calendario: Desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre, ambos incluidos, inmediatamente a continuación del vertido. El resto del año, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vertido.

c) La cantidad máxima de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero aplicada al terreno por hectárea será la que contenga 210 kg/año de nitrógeno.

d) La Entidad Local solicitará un informe, a la Consejería competente en materia de medio ambiente, referente a las actividades a desarrollar en el municipio que incidan directa o indirectamente en el medio natural. Este informe deberá de ser positivo para que la actividad pueda ejercerse en la localidad de Espinosa de los Caballeros.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

ARTÍCULO 5. Actos de Almacenamiento

1. El almacenamiento de purines, estiércoles y subproductos de origen agrícola y ganadera, deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su almacenamiento en balsas habilitadas para ello.

b) El Ayuntamiento se reserva el derecho a realizar analíticas bioquímicas de las sustancias almacenadas con carácter anual y trasladando el coste de la misma al propietario de la balsa.

c) El Ayuntamiento podrá exigir con carácter anual verificaciones del estado de las balsas de almacenamiento, así como el cumplimiento de la normativa vigente al respecto.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

ARTÍCULO 6. Prohibiciones

1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero en el casco urbano, estén o no cargados.

2. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero por las calles y travesías de la población de Espinosa de los Caballeros, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.

3. Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero a la red de Saneamiento Municipal así como a los cauces de ríos y arroyos.

4. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero los sábados, domingos, festivos y sus vísperas así como durante los días de conmemoración de las Fiestas Patronales de Espinosa de los Caballeros.

5. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero durante los periodos de abundantes lluvias así como sobre terrenos de acusada pendiente.

Así mismo queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, caceras, colectores, caminos y otros análogos.

6. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

7. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquélla.

8. Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero fuera de la finca rústica de labor.

9. Queda terminantemente prohibido el almacenamiento y vertido de residuos que no tengan origen animal o agrícola.

ARTICULO 7. Zona de Exclusión

1. Se crea una zona de exclusión en una franja de 200 metros de anchura alrededor de los límites externos del casco urbano que tendrá vigencia absoluta, sin excepciones, en los meses de julio y de agosto.

En el resto de de los meses del año, para proceder al vertido de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero dentro de la zona de exclusión indicada, con arreglo al resto del estipulado de esta Ordenanza, habrá que solicitar permiso para este excepción, en las dependencias municipales, con 72 horas de antelación

2. Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el Vertido y almacenamiento purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero, y de cualquier otro purín o estiércol de origen no agrícola o ganadero.

3. A los efectos a la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

ARTÍCULO 8. Franjas de Seguridad

1. Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

a) Paralelamente a las vías de comunicación de la red viaria nacional, autonómica y provincial una franja con una anchura de 50 metros desde el borde exterior de aquéllas.

b) Alrededor de los montes catalogados de utilidad pública una franja de 50 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

c) Alrededor de las captaciones de y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población una franja de 500 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

d) Alrededor de la zona de exclusión en un radio de 300 metros desde el límite exterior de la misma.

2. Se prohíbe la utilización dentro de la franja de seguridad cualquier tipo de purín o estiércol durante todos los días del año.

3. El resto del año será obligatorio enterrar los purines, estiércoles y procede y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero con arreglo al calendario fijado en el artículo 4.1.b) de la presente Ordenanza.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 9. Infracciones

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves graves y muy graves.

ARTÍCULO 10. Infracciones Muy Graves

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El vertido de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

b) El vertido de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento Municipal así como a los cauces de los ríos y arroyos.

c) El vertido de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

d) El incumplimiento de las reglas sobre que sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de vertido de purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero establece el apartado c) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

e) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión.

f) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 9 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 2.

ARTÍCULO 11. Infracciones Graves

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las reglas sobre que vertido purines, estiércoles y subproductos de explotación de origen agrícola y ganadero establecen el apartado b) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 8 de la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

c) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 6.

ARTÍCULO 12. Infracciones Leves

Constituyen infracciones leves el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 4, 5, 7 y 8 del artículo 6.

ARTÍCULO 13. Sanciones

1. Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 750 euros a 1.500 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 1.500 euros a 3.000 euros.

2. Si las infracciones de lo dispuesto en este Ordenanza, constituyeran infracción de la normativa sectorial, estatal o autonómica, serán objeto de sanción en los términos que determine la referida normativa sectorial.

ARTÍCULO 14. Responsables

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia. Así como los propietarios de las fincas en que se permitan dichos hechos constitutivos.

ARTÍCULO 15. Criterios de Graduación de las Sanciones

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.

c) La reincidencia por la comisión en el término de 1 año más de 1 infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

ARTÍCULO 16. Procedimiento Sancionador

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

2. Supletoriamente, será aplicable el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El órgano competente, para la resolución del procedimiento sancionador, por infracción de la presente ordenanza, será la Alcaldía, conforme dispone el art. 21.1n, 7/1985 de 02.04 de Ley de Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa y siendo de aplicación a los procedimientos que pudieran estar pendientes de resolución en el momento de su entrada en vigor.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla Y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Espinosa de los Caballeros, a 20 de marzo de 2015

El Alcalde, *Enrique Rueda Sacristán*